



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE121519 Proc #: 3797490 Fecha: 28-05-2018  
Tercero: 900026650 – CORPORACION PARA EL DESARROLLO HOGAR  
INFANTIL ARKOS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## RESOLUCION N. 01498 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER47936 de 24 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, recibió solicitud de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS - HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, para el retiro de un árbol que presenta peligro de caída, emplazado en espacio privado de la Calle 49F Sur No. 14B-24, barrio El Socorro, localidad Rafael Uribe Uribe, de Bogotá D.C.

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó Visita Técnica, el día 20 de noviembre de 2008, en la que se reporta, *“(…) SE EVIDENCIÓ EL DETERIORO DE UN (1) INDIVIDUO ÁRBÓREO, DE LA ESPECIE EUCALIPTO, EL CUAL SE ENCUENTRA ANILLADO Y SECO, EN EL INTERIOR DEL HOGAR INFANTIL ARCOS, EN LA CALLE 49F SUR # 14 A – 24” (…)*”

Que, en atención a la precitada Visita, Profesionales de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, profirieron el Concepto Técnico Contravencional No. 002081 de 12 de febrero de 2009, en el cual se determinó que se había realizado el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, acción considerada como deterioro al arbolado urbano.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico Contravencional referido, fueron presuntamente realizados por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5.

Que así mismo, luego de verificar el Sistema de Información Ambiental – (SIA), de esta Secretaria, se pudo comprobar que para el sitio no existe autorización de manejo silvicultural para los tratamientos enunciados anteriormente.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-413**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de ésta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984 y,

## I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-413**, en contra de la presunto infractor la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- por el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto ubicado en la calle 49F sur No. 14<sup>a</sup>-24 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que es importante aclarar que si bien el proceso de inicio de proceso sancionatorio en el presente caso, se inició con base en la Ley 1333 de 2009, debemos partir del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las conductas infractoras de la normatividad ambiental, esto es, el 16 de octubre de 2008. Por lo anterior, es necesario indicar, que la norma con la que se debió iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, era el Decreto 1594 de 1984, norma sancionatoria vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, es importante traer a colación, el contenido del Decreto 1594 de 1984, el cual define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**”* (...) (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”* (Negrilla fuera de texto).

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010** expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

*“(…) “por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: “**El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable**”* (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”* (Negrilla fuera de texto).

### III. DEL CASO EN CONCRETO

Que teniendo en cuenta la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, relacionadas por el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto ubicado en la calle 49F sur No. 14<sup>a</sup>-24 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que sea lo primero indicar, que el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, respecto de la Caducidad, establece:

**“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Por lo anterior, partiendo del momento en que se determinó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente las conductas infractoras de la normatividad ambiental, esto es, el 20 de noviembre de 2008, fecha en la que se verificó por parte de la entidad, el anillamiento de un árbol de la especie Eucalipto en la calle 49F Sur No. 14<sup>a</sup>-24 de la ciudad de Bogotá D.C. Se puede establecer que a la fecha no existe incumplimiento a la normatividad ambiental, por cuanto la conducta endilgada caducó. Toda vez que los hechos materia de investigación tuvieron lugar durante el año 2008, teniendo esta Autoridad Ambiental 3 años para imponer sanción esto es hasta el año 2011.

Que como se deriva de lo expuesto hasta el momento, la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que sustentó el inicio de proceso sancionatorio en cabeza de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y que tiene relación con los hechos descritos en el informe técnico No. 002081 del 12 de febrero de 2009, sobre los cuales se evidencia la comisión de una conducta de ejecución instantánea, la cual a la fecha ha caducado, por lo que la administración no puede proferir decisión alguna al respecto.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la Secretaría verificó que la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-, por el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto ubicado en la calle 49F sur No. 14ª-24 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, sin que se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, notificado y ejecutoriado, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la presunta infractora.

Que así las cosas, se considera que al haber decaído el derecho de acción por parte de esta Autoridad Ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-3021**, correspondiente a CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 05257 del 04 de agosto de 2014**, por el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto ubicado en la calle 49F sur No. 14ª-24 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite adelantado en el expediente **SDA-08-2009-413** iniciado en contra de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- identificada con NIT. 900.026.650-5 y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, por el anillamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto ubicado en la calle 49F sur No. 14ª-24 de la Localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a CORPORACION PARA EL DESARROLLO ARKOS -HOGAR INFANTIL ARKOS- y ADSCRITO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF - identificada con N.I.T.: 900.026.650-5., en la **CALLE 49F SUR # 14 A – 24, barrio El Socorro, de la localidad de Rafael Uribe Uribe**, en Bogotá D.C. Teléfono: 7142114, a través de su representante legal, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** definitivamente las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. **SDA-08-2009-413**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO SÉXTO.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y sub-siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO

C.C: 1073502781 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170757 DE 2017 FECHA EJECUCION: 25/07/2017

**Revisó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 05/02/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C: 23690977 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180596 DE 2018 FECHA EJECUCION: 28/05/2018

CLAUDIA TERESA GONZALEZ DELGADO

C.C: 52171961 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180520 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA

C.C: 160786851 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/08/2017

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

C.C: 37728161 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017 FECHA EJECUCION: 15/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA C.C: 160786851 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/08/2017

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/05/2018